

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TRANSPORTES JOALCO S.A. contra EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LIDIA GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., promovió acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 27 de abril del año en curso, radicó ante la EPS FAMISANAR S.A.S. un derecho de petición, el cual fue radicado bajo el consecutivo N°. 5010-2022-E-087506, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a favor de TRANSPORTES JOALCO S.A., junto con los intereses moratorios a los que hubiere lugar por cada incapacidad relacionada; sin embargo, menciona, que se cumplió el término de repuesta y a la fecha de presentación de la tutela, no obtuvo respuesta por parte de la EPS (01- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la EPS FAMISANAR S.A.S., se pronuncie sobre la petición radicada (01-fol. 02 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., a través del Director de Operaciones Comerciales, doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, señaló que, a través del oficio del 22 de junio de 2022, motivó la respuesta a la petición elevada por la señora MARTHA LIDIA GONZALEZ PRIETO representante legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., conforme los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley estatutaria 1755 de 2015, de manera física y electrónica.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela por carencia actual del objeto y pidió declarar improcedente la acción por inexistencia de la violación de los derechos fundamentales (09-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS FAMISANAR S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., al no darle respuesta a la petición que radicó (01-ff. 4 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son

¹ Sentencia T-143 de 2019.

titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., el día 27 de abril de

2022, radicó ante la accionada una petición bajo el consecutivo 5010-2022-E-087506 a través de la cual solicitó generar el pago a su favor de las prestaciones económicas e intereses moratorios de las incapacidades de varios trabajadores relacionados en la solicitud (01-fls. 4 a 7 pdf).

Por su parte, la EPS accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó misiva de fecha 22 de junio de 2022, dirigida a TRANSPORTES JOALCO S.A., a través de la cual dio información del estado de las incapacidades de los señores José Leonardo Jurado Gómez, Juan Manuel Garzón Jiménez, Paula Angelica Lombana Castiblanco, Fredy Alexander Neisa Rodríguez, Jhon Alexander Avila Flórez, Daniel Leonardo Pineda, Glenny Nayet Dia Torres y sobre las 12 incapacidades que fueron citadas por la parte actora (09-fl.10 a 14 pdf).

Adicionalmente, en la referida respuesta le indicó, frente a las incapacidades en estado pre-liquidado, si transcurridos 15 días no hay pronunciamiento, quedarían en firme en estado liquidado, y el pago se realizaría en la cuenta bancaria registrada a nombre de la empresa; en cuanto a las incapacidades en estado de cuenta de cobro, se encuentran en la dirección de tesorería para el respectivo proceso y las que están en estado de auditoría, emitiría un alcance a la comunicación de acuerdo con lo evaluado, (09- fl.13 pdf).

Así mismo, allegó documentos de pre-liquidaciones de incapacidades de Martha Lorena Romero, Jairo Alfonso Arevalo, Pedro Edgar González, José Leonardo Jurado, Jhon Alexander Avila (09- fls. 6 a 9 pdf) y unos formatos de negación de incapacidades de los trabajadores Juan Manuel Garzón y Paula Angélica Lombana (09- fls. 15 y 16 pdf).

Ahora, la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de acreditar que la compañía tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, aportó un pantallazo de la correspondencia de salida, que permite entrever, que el 22 de junio de 2022 envió la comunicación a la dirección electrónica adriana.guevara@transjoalco.com.co (09- fl. 17 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Juzgado, presentó informe bajo la gravedad del juramento, en el cual informó, que estableció comunicación con la parte actora a través del área jurídica, el 1° de julio de 2022 al abonado telefónico 6012948484, quién señaló que no ha recibido respuesta alguna a la solicitud elevada y que, en todo caso, el correo electrónico para notificaciones es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal. (Doc. 10 E.E.).

Conforme lo señalado por la parte accionante, se debe precisar que, en primer lugar, la petición elevada por la parte actora no cuenta con correo electrónico de comunicación, pues únicamente se evidencia que la dirección

de notificación es física “Av. Ciudad de Cali (Cra.) 68 No. 10-50 Interior 5B - 5C” (01- fl. 6 pdf); en segundo lugar, dentro del escrito de tutela la dirección de notificación electrónica de la accionante es juridico@transjoalco.com.co (01- fl. 3 pdf) y la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal es notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co (01- fl. 10 pdf), por lo que no resulta claro por qué la accionada envió la respuesta a la dirección electrónica adriana.guevara@transjoalco.com.co que no coincide con la del escrito de tutela ni con la del certificado de existencia y representación legal.

Ahora, si bien la accionada dentro del informe que presentó manifestó que la respuesta había sido enviada a la dirección física también, lo cierto es que no aportó ningún medio de prueba que dé certeza de ello.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la EPS FAMISANAR S.A.S., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 27 de abril de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelar**á el derecho fundamental de **petición** de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. y, en consecuencia, se **ordenar**á a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 22 de junio de 2022 (09- fls. 6 a 16 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 27 de abril de 2022, (01- fls. 4 a 7 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad

⁶ DOC. 01 E.E.

TRANSPORTES JOALCO S.A., el cual fue vulnerado por la EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 22 de junio de 2022 (09- fls. 6 a 16 pdf), a través de la cual resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 27 de abril de 2022, (01-ff. 4 a 7 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a1db096106f5d98662e360d5a674e7fb5f47c8e26cff1dbcaaec97b2366e**

Documento generado en 01/07/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>